



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.06.1998
COM(1998) 375 final

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

**por la que se autoriza a la República italiana a aplicar
una medida de excepción a lo dispuesto en los artículos 2 y 10
de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo,
de 17 de mayo de 1997, en materia de armonización de las legislaciones de
los Estados miembros relativas a los impuestos
sobre el volumen de negocios**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 19 de marzo de 1998, el Gobierno italiano solicitó autorización, con arreglo al artículo 27 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al impuesto sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme¹, para aplicar un régimen especial de imposición al sector de los materiales usados y de desecho.

Los demás Estados miembros fueron informados de la solicitud de Italia mediante carta de 17 de abril de 1998, de conformidad con el apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva.

El régimen especial que la República italiana presenta a la Comisión recoge las siguientes disposiciones:

- un régimen de exención sin derecho a deducción relativo a las entregas de chatarras y otros materiales de recuperación (papeles viejos, trapos, etc) efectuadas por empresas que:
 - 1) o bien posean una instalación permanente y hayan obtenido durante el año anterior un volumen de negocios, impuesto excluido, inferior o igual a 2.000 millones de liras,
 - 2) o bien no posean instalación permanente;
- la posibilidad de optar por el régimen general del impuesto ofrecida a las empresas mencionadas en el punto 1) cuyo volumen de negocios, impuesto excluido, en el año anterior sea superior a 150 millones de liras, siempre y cuando proporcionen una garantía adecuada;
- la aplicación obligatoria del régimen general del IVA a las empresas mencionadas en el punto 1) cuyo volumen de negocios en el año anterior, impuesto excluido, sea superior a 2.000 millones de liras;
- un régimen de suspensión del IVA, con derecho a deducción, aplicable a las entregas de residuos de metales no ferrosos (incluidos los que se hayan sometido a una transformación inicial rudimentaria que permita reducirlos a formas primarias con ayuda de instalaciones técnicas mínimas y elementales), con independencia del volumen de negocios de la empresa.

La solicitud italiana indica, por otro lado, que las empresas que operan a la vez en el sector de la chatarra no ferrosa y otros materiales de recuperación estarán sujetas al régimen previsto para los materiales no ferrosos.

Según el Gobierno de la República Italiana, el régimen tiene por objeto luchar contra el fraude fiscal que tiende a desarrollarse en este sector.

¹ DO n° L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva modificada por última vez por la Directiva 96/95/CE (DO n° L 338 de 28.12.1996, p. 89.)

A este respecto, el Gobierno de la República Italiana indica que existen actualmente sociedades ficticias que aplican el impuesto, lo que permite al comprador deducirlo, pero no lo transfieren a Hacienda.

La Comisión considera que la exención de las entregas efectuadas por pequeñas empresas constituye al mismo tiempo una medida de simplificación y de lucha contra el fraude, ya que permite excluir del sistema del IVA a una categoría de sujetos pasivos respecto de los cuales serían necesarios esfuerzos de control y recaudación del impuesto desproporcionados en comparación con los ingresos.

Además, la posibilidad de optar por el régimen general, ofrecida a las empresas que dispongan de instalación permanente y que hayan obtenido en el año anterior un volumen de negocios, impuesto excluido, de entre 150 millones y 2.000 millones de liras, puede servir para integrar en el régimen normal del IVA a los operadores que presenten garantías consideradas suficientes.

La Comisión considera asimismo que es conveniente aplicar un régimen de suspensión del IVA a las entregas de residuos de metales no ferrosos, incluidos los productos de primera transformación, a fin de garantizar una mayor seguridad de las transacciones en las cuales los riesgos de fraude son más importantes debido al valor de estos bienes.

Según los datos de que dispone la Comisión, el mercado de los materiales usados y los residuos en Italia se caracteriza por que los operadores operan generalmente a la vez en el sector de la chatarra no ferrosa y en el de los demás materiales de recuperación (metales ferrosos, papeles y productos textiles).

Para garantizar la simplicidad del régimen especial del IVA, la Comisión considera que es conveniente autorizar a Italia a aplicar el régimen de suspensión al conjunto de actividades de los sujetos pasivos que operen a la vez en el sector de los metales no ferrosos y en el de los demás materiales de recuperación.

No obstante, la norma antes citada no se aplicará cuando las operaciones relativas a los metales no ferrosos tengan carácter accesorio en relación con las relativas a los demás materiales de recuperación.

La Comisión considera que puede autorizarse a la República Italiana a aplicar la excepción propuesta hasta el 31 de diciembre del año 2000.

El 10 de julio de 1996, la Comisión aprobó un programa de trabajo para la instauración de un sistema común de IVA², que contempla una transición por etapas hacia el nuevo sistema. Por ello, parece oportuno limitar el periodo de validez de la medida de excepción al 31 de diciembre de 2000, para permitir evaluar en dicha fecha la coherencia de ésta con el enfoque desarrollado en el marco del nuevo sistema común del IVA.

² COM (96) 328 final, de 22.07.96.

La Comisión señala, por último, que la prórroga de la presente autorización más allá del 31 de diciembre del año 2000 sólo será posible previa evaluación de la aplicación de la presente medida de excepción. En tal caso, correspondería a la República italiana facilitar todos los datos pertinentes a tal fin.

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se autoriza a la República italiana a aplicar
una medida de excepción a lo dispuesto en los artículos 2 y 10
de la Sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo,
de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de
los Estados miembros relativas a los impuestos
sobre el volumen de negocios**

(presentada por la Comisión)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios¹ - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de excepción a las disposiciones de dicha Directiva, en orden a simplificar la percepción del impuesto o evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, por carta registrada en la Comisión el 19 de marzo de 1998, la República Italiana solicitó autorización para introducir una medida de excepción a lo dispuesto en los artículos 2 y 10 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 27 de la Sexta Directiva, los demás Estados miembros fueron informados por carta de 17 de abril de 1998 de la solicitud presentada por la República Italiana;

Considerando que esta medida especial tiene por objeto, en primer lugar, declarar exentas, sin conceder derecho a deducción del impuesto, las entregas de chatarra y demás materiales de recuperación efectuadas por empresas que o bien posean una instalación permanente y hayan obtenido en el año anterior un volumen de negocios, impuesto excluido, inferior o igual a 2.000 millones de liras, o bien no posean instalación permanente;

Considerando que la medida tiene por objeto, en segundo lugar, conceder el derecho de optar por el régimen general del impuesto a las empresas que posean una

¹ DO n° L 145 de 13.06.1977, p. 1. Directiva modificada por última vez por la Directiva 96/95/CE (DO n° L 338 de 28.12.1996, p. 89.)

instalación permanente y cuyo volumen de negocios sin impuesto durante el año anterior esté comprendido entre 150 millones y 2.000 millones de liras;

Considerando que la medida tiene por tercer objetivo someter las entregas de residuos de metales no ferrosos a un régimen de suspensión del impuesto, acompañado de un derecho a deducción, con independencia del volumen de negocios, impuesto excluido, de la empresa;

Considerando que este régimen puede constituir un medio eficaz de lucha contra el fraude que tiende a desarrollarse en este sector;

Considerando, por consiguiente, que el régimen especial responde a las condiciones del artículo 27 de la Sexta Directiva;

Considerando que la Comisión adoptó el 10 de julio de 1996 un programa de trabajo² acompañado de un calendario de propuestas que contemplan una transición progresiva y por etapas hacia un sistema común del IVA para el mercado único;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, conceder la autorización hasta el 31 de diciembre del año 2000, lo que permitirá evaluar en ese momento la coherencia de la medida de excepción con el enfoque global del nuevo sistema común del IVA;

Considerando que esta medida de excepción no afectará a los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del IVA;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

² COM (96) 328 final, de 22.07.96.

Artículo 1

Se autoriza a la República Italiana a aplicar, hasta el 31 de diciembre del año 2000, un régimen especial de imposición al sector de materiales usados y de desecho, que contiene disposiciones de excepción a lo previsto en la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977.

En los artículos 2 y 3 se definen las disposiciones de excepción establecidas en este régimen.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la sexta Directiva 77/388/CEE, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, quedan exentas del IVA las entregas de materiales usados y de desecho que consistan, en particular, en papeles, cartones, trapos o vidrios, efectuadas por empresas:

- que dispongan de una instalación permanente y cuyo volumen de negocios, impuesto excluido, durante el año anterior haya sido inferior a 2.000 millones de liras
- o que no dispongan de una instalación permanente.

Podrá autorizarse a las empresas contempladas en el primer guión y cuyo volumen de negocios, impuesto excluido, durante el año anterior haya sido superior a 150 millones de liras a no someter estas entregas al régimen especial contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Sexta Directiva 77/388/CEE, las entregas de residuos de metales no ferrosos, incluso los que hayan sufrido una transformación inicial rudimentaria que permita reducirlos a formas primarias con ayuda de instalaciones técnicas mínimas y elementales, se someterán a un régimen de suspensión del pago del impuesto.

Se someterán asimismo a este régimen de suspensión del pago del impuesto las entregas de materiales usados y de desechos distintos de los residuos de metales no ferrosos efectuadas por sujetos pasivos que operen a la vez en el sector de los residuos de metales no ferrosos y en el de los demás materiales de recuperación, en la medida en que las operaciones relativas a los residuos de metales no ferrosos no tengan carácter accesorio.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República Italiana.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo,
El Presidente*

ISSN 0257-9545

COM(98) 375 final

DOCUMENTOS

ES

09 06 10

N° de catálogo : CB-CO-98-383-ES-C

ISBN 92-78-37145-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo